



Bogotá D. C., 19 de noviembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00351 de AURA ADRIANA BAQUERO GACHARNÁ contra la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Aura Adriana Baquero Gacharná contra la sociedad Fuller Mantenimiento S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Reseñó que, el 21 de julio de 2020 envió una petición a la accionada a través de la empresa de correos Inter Rapidísimo, la cual recibió al siguiente día por parte de la oficina de correspondencia de la sociedad, sin que a la fecha le haya dado una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a la petición que recibió la encartada el 22 de julio de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de noviembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** a través de su apoderada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y sostuvo que la tutela no es la acción legal procedente para ordenar el pago de acreencias laborales y señaló que la petición que elevó ya fue resuelta.

Manifestó que la acción no está llamada a prosperar, toda vez que no hubo infracción o violación a los derechos fundamentales de la actora y que la jurisprudencia ha señalado que la tutela es improcedente para ordenar el pago de acreencias laborales.

Finalmente, señaló que la tutela no procede para solicitar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral debido al carácter subsidiario y residual de la acción, pues la promotora no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e



inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*"; que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Descendiendo al **caso concreto**, observa el Despacho que la accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A., dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 22 de julio de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para sustentar su pedimento, la accionante allegó copia de la petición que envió a través de la empresa de correos *Inter Rapidísimo* a la accionada, la cual fue recibida por la encartada el 22 de julio de 2020 y en la que solicitó que le pagaran las acreencias laborales, la liquidación del contrato, la nómina de febrero y los días de marzo que laboró, la indemnización del artículo 65 del CST, los aportes en seguridad social de enero a marzo y que le entregaran copia de la liquidación final de las acreencias laborales¹.

Por su parte la accionada aportó copia de la misiva del 6 de noviembre de 2020, que dio respuesta a la solicitud de la accionante y en la que le indicó que están adelantando las gestiones administrativas para obtener los recursos que permitan pagarle las acreencias laborales lo mas pronto, que en cuanto a la indemnización moratoria esta solo opera mediante orden judicial cuando se prueba la mala fe del empleador y adjuntó copia de la liquidación final.

Así mismo, se observa que la respuesta fue enviada el 9 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica adri.baquero@hotmail.com la cual coincide con la aportada dentro del derecho de petición.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la accionada a la promotora, el Despacho extrae que si bien hubo una respuesta, la misma no fue de fondo ya que la sociedad Fuller Mantenimiento S.A. no respondió nada frente a la solicitud de pago de aportes a seguridad social de enero a marzo ni sobre el pago de la nómina de febrero y los días de marzo ya que únicamente respondió sobre el pago de las acreencias laborales, sobre la indemnización del artículo 65 del CST y sobre la copia de la liquidación definitiva.

Así las cosas y atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, el Despacho, ordenará a la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** para que a través de su representante legal **Cesar Augusto Contreras Florian** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante el 22 de julio de 2020 y responda lo referente a la solicitud de pago de aportes a seguridad social de enero a marzo y el pago de la nómina de febrero y los días de marzo y así mismo las notifique a la interesada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Aura Adriana Baquero Gacharná** contra la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Cesar Augusto Contreras Florian** en calidad de representante legal la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante el 22 de julio de 2020 y responda lo referente a la solicitud de pago de aportes a seguridad social de enero a marzo y el pago de la nómina de febrero y los días de marzo y así mismo la notifique a la interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

¹ Ver archivo 1 PDF folios 5 a 7 y 10.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 104 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d9d0718bf576ed651bfe96bfa81678c508b70c345b078aee3cc2d35b404750**

Documento generado en 19/11/2020 12:05:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>